

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00096 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del auto calendado 25 de mayo del año en curso, en virtud del cual, se le impuso sanción pecuniaria En subsidio apela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que el oficio No. 0845 de 14 de junio de 2022 se dirigió al señor Carlos Ernesto Pérez Buenaventura, a quien se le atribuye la condición de presidente del banco, no es, puesto que ni labora para esa entidad y quien ejerce dicho cargo, es el señor Juan Camilo Ángel Mejía, conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De otra parte, señaló que en los oficios No. 0462 y 0463 se incluyó como partes del proceso judicial el señor Christian Fernando Umbarila Rubio y el Conjunto Residencial Torres de San Rafael – Propiedad Horizontal, pero en el oficio No. 0845, se sustituyó el demandante por la reseñada copropiedad e incluyó en calidad de demandada a Sandra Milena Bravo Becerra, circunstancia que corrobora la ausencia de claridad en la notificación de los citados documentos, lo que genera ineficacia a la multa impuesta.

Agregó que mediante comunicación No. 9-31912922, la entidad informó que el Conjunto Residencial Torres de San Rafael – Propiedad Horizontal registró una cuenta de ahorros y corriente que estuvo vigente entre el 29 de noviembre de 2019 y el 5 de abril de 2021, mientras que la señora Sandra Milena Bravo Becerra no registra ningún vínculo, por lo tanto, ante la carencia de vínculos, no es posible registrar la cautela decretada, algo ajeno al Banco y por ello no puede ser fuente de sanción alguna en la medida en que no está obligado a lo imposible.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla en el numeral 3° del artículo 44 que el juez en ejercicio de sus poderes correccionales podrá “*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”. En concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996 “*Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*” (Negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto calendado 31 de mayo de 2021 (fl .4 C. 2), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la copropiedad ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL - PROPIEDAD HORIZONTAL posea en cuentas de ahorros, cuenta corriente No. 066066457 otorgada por el BANCO AV VILLAS, comunicando la reseñada cautela con oficio No. 0463 de 16 de junio de 2021, enviado ese mismo día a las 4:12 P.M.

SEÑORES

BANCO AV VILLAS

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

cal_mies@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

NÚMERO 11001410300120210009600

DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C.
80.798.890

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.344.167-6

Con el presente, me permito comunicarle que este despacho mediante auto del TREINTA Y UNO (31) de mayo de dos mil VEINTIUNO (2021), decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la copropiedad ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT No. 901.344.167-6, posea en la cuenta de corriente **No 066066457** del establecimiento bancario **AV VILLAS**.

Posteriormente, mediante proveído adiado 2 de febrero de la presente anualidad (fls. 30 y 32 C. 2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, so pena de imponer las sanciones contempladas en el la disposición normativa citada en precedencia,

por tal motivo, se envió el telegrama No. 0036 al canal digital notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, que es el mismo que figura inscrito en el registro mercantil, para efectos de notificaciones judiciales, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, descargado en la página web <https://www.rues.org.co/> que pertenece al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 del Código de Comercio, el cual constituye un medio de prueba, con fundamento en las previsiones del artículo 10º de la Ley 527 de 1999 y artículo 247 del Código General del Proceso.

Dirección para notificación judicial:	Cra 13 26A - 47 Piso 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Teléfono para notificación 1:	2419600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Efectuado el reseñado trámite, transcurridos aproximadamente 9 meses del memorado requerimiento, la entidad incidentada no brindó respuesta, dentro del término perentorio otorgado, circunstancia suficiente por la que este estrado judicial, dispuso la apertura del incidente para imponer sanción correccional en contra de la entidad bancaria, por auto proferido el pasado 18 de marzo (fls.2 y 3 c.3), con fundamento en las previsiones del artículo 127 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*, ordenando la notificación personal al señor Carlos Ernesto Pérez Buenaventura, quien para ese momento figuraba en el primer renglón de la Junta Directiva designada en virtud del acta No. 121 del 24 de marzo de 2022, de la asamblea de accionistas de la entidad, que al tenor de las previsiones del artículo 438 del Código de Comercio *“Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva **tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social** y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.”*, por ende, la secretaría de este estrado judicial procedió a enviar el oficio No. 0845 del 16 de junio del año en curso, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. (Destaca el Despacho).

NOMBRAMIENTOS		
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN		
JUNTA DIRECTIVA		
Por Acta No. 121 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2022 con el No. 02837477 del Libro IX, se designó a:		
PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430
Segundo Renglon	Pedro Ignacio De Brigard Pombo	C.C. No. 000000019109665
Tercer Renglon	Bernardo Noreña Ocampo	C.C. No. 000000079151361
Cuarto Renglon	Fernando Copete Saldarriaga	C.C. No. 000000017187290
Quinto Renglon	Luis Fernando Pabon	C.C. No. 000000019381997

En consecuencia, siendo los supuestos normativos de la procedencia de para imponer sanción correccional, de un lado la obligatoriedad de la resolución judicial que decretó la reseñada cautela, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, se advirtió que el Banco Comercial AV Villas S.A. había desatendido de modo flagrante la referida decisión, en la medida en que la orden impartida por este Despacho no se había materializado a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categoría que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 CGP), motivo suficiente por el que mediante providencia calendada 25 de mayo del año en curso, se resolvió imponer a cargo de dicha entidad bancaria una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4, no en forma personal respecto del señor Carlos Ernesto Pérez Buenaventura, sin que sea un presupuesto la imposibilidad física o jurídica, que invoca el recurrente, por cuanto la inexistencia de algún vínculo contractual con la entidad ejecutada debió informarse en su oportunidad, de allí que la sanción objeto de reproche guarde estrecha relación con la desobediencia injustificada de la orden emitida, siendo la única vía para su revocatoria el haberse acreditado alguna causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito), situación que en el presente asunto no se configura,

No obstante lo anterior, si bien es cierto que, el oficio No. 0845 elaborado por la secretaría de este despacho judicial, se incurrió en un error involuntario en la relación de los extremos intervinientes, en virtud del cual, se notificó la sanción impuesta, al registrar como demandante al Conjunto Residencial Torres de San Rafael – Propiedad Horizontal y parte ejecutada a Sandra Milena Bravo Becerra, no lo es menos que, el mentado yerro fue subsanado de forma inmediata, conforme se avizora del informe que precede, por cuanto se generó un nuevo

oficio según firma electrónica¹ asignada a la Secretaria de este estrado el 16/06/2022 04:07:08 P.M., cuya remisión se verificó ese mismo día desde el correo institucional a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del organismo incidentado a las 4:33 P.M., conforme estampa cronológica del mensaje de datos respectivo y confirmación automática de recibo, en estricta aplicación de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



Sobre el particular el máximo tribunal constitucional determinó “que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el csdj, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la rama judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo².”³, sin que se evidencie alguna irregularidad en las actuaciones desplegadas por el juzgado.

En este orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume como en efecto se hace.

¹ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. Artículo 1°, numeral 3° Decreto 2364 de 2012.
² Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.
³ Cfme. Sentencia C-420/2020 M.P. Richard Ramírez Grisales

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, que al tenor de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia. A su vez el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 prevé expresamente “*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*” (Se subraya por el Juzgado)

RESUELVE. -

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 25 de mayo del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente.

NOTIFÍQUESE (2),

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **55** hoy **18/08/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3541d309793c6e60bae108f6d85e53ff18c351fd46a65d8f47b4902613179**

Documento generado en 17/08/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>